



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Sandra Milena Gaitán Manzanares
Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá hoy Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia
Expediente: 110013335014-2017-00403-01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala de Decisión de la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021 (*fls. 258s*), presentada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial obrante a folio 278 del expediente.

1. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Sandra Milena Gaitán Manzanares, a través de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Oficio No. E-00007-201701552-FVS proferido el 11 de agosto de 2017, por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir como contraprestación del vínculo laboral existente entre las partes desde el 2009 al 2016.

2. De la providencia objeto de aclaración

Mediante sentencia de 20 de octubre de 2021 (*fls. 258s.*), esta Corporación accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR los numerales sexto y noveno de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá, y en su lugar negar el reconocimiento y pago a la demandante de los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social en pensión y salud, así como de la indemnización equivalente a las cotizaciones a la Caja de Compensación Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida el 9 de marzo de 2020 por el Juzgado Catorce (14) de 2020, que accedió a las pretensiones de la demanda instaurada por Sandra Milena Gaitán Manzanares.

TERCERO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.”

3. Solicitud de aclaración

En su escrito el apoderado de la parte demandante solicita se aclare la providencia de 20 de octubre de 2021, por las siguientes razones:

Señala que en la parte motiva se hace referencia a la sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, la cual reconoce la improcedencia de realizar la devolución de los aportes a salud y ARL, pero no de los aportes a pensión, los cuales son de carácter imprescriptibles y además inciden en el derecho pensional de la demandante y en la parte resolutive se niega el reconocimiento y pago a la demandante de los aportes realizados al Sistema de Seguridad en pensión correspondiente al periodo de vinculación 2009 – 2016.

Agrega que el Tribunal sustenta su decisión citando la providencia del 9 de septiembre de 2021, sin embargo la citada providencia considera improcedente la devolución únicamente a lo correspondiente a los aportes en salud y riesgos laborales más no a los aportes a pensión.

Solicita se de aplicación directa al principio de favorabilidad laboral y se proceda a la corrección del yerro, pues la diferencia de los aportes deberá ser pagados al correspondiente fondo de pensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. Oportunidad

Los artículos 285 y 287 de la Ley 1437 de 2011 determinan que las solicitudes de aclaración y adición son procedentes siempre y cuando se interpongan dentro del término de la ejecutoria de la providencia.

Adicionalmente, el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado. (Negrilla fuera del texto).

En el folio 271 del plenario se encuentra un mensaje de datos según el cual la providencia fue notificada por estado electrónico el 26 de octubre de 2021, por lo que la parte interesada tenía plazo de presentar la solicitud de aclaración hasta el día 28 de octubre siguiente.

El apoderado de la demandante allegó la solicitud de aclaración hasta el día 10 de noviembre de 2021 (fl. 277s), es decir, por fuera del término de ley.

2. La aclaración de autos y sentencias.

En torno a la aclaración, el artículo 285 del Código General del Proceso, dispone “La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.** En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

La norma precitada refiere que si la sentencia en su **parte resolutive** no es comprensible o su contenido se presta para confusiones, puede ser aclarada, en forma oficiosa por el Juez que la profirió o a petición de parte.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que “la aclaración de las sentencias o autos recae sobre aquellos conceptos o frases que generen duda en el alcance del fallo, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella. Conforme a este principio, “se aclara lo que ofrece duda, lo que es ambiguo, lo que es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección y, solamente respecto de la parte resolutive de los fallos o cuando lo expuesto en la parte motiva influya en aquella...”¹

¹ Corte Constitucional. Auto 072 de 2015, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

En el asunto *sub lite*, se evidencia que la sentencia de primera instancia en sus numerales quinto y sexto decidió:

“QUINTO: En concordancia con lo expuesto, se condena al Distrito Capital, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, **a reconocer y pagar a la señora Sandra Milena Gaitán Manzanares identificada con la C. C. No. 52.383.921 los aportes al sistema de seguridad social en pensión en la suma que corresponda al empleador**, para lo cual, la accionada deberá tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante los periodos indicados en el ordinal anterior, el cual se calculará con base en los honorarios pactados mes a mes, en los periodos efectivamente laborados y determinar si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones y la suma faltante, por concepto de aportes en pensión en el porcentaje que correspondía como empleador, deberá pagarse al fondo de pensiones indicado por la demandante al momento de solicitar el cumplimiento de la sentencia.

Para efectos de lo anterior, la accionante deberá acreditar ante la administración que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o complementar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador”

SEXTO: Se condena al Distrito Capital, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, **a reconocer y pagar a la señora Sandra Milena Gaitán Manzanares identificada con la C. C. No. 52.383.921, los aportes al sistema de seguridad social en pensión y salud, en la cuota parte que le correspondía al empleador**, por los periodos contratados y que quedaron enunciados en el ordinal anterior de esta sentencia”. (fl.230 vto)

La Sala advierte que el numeral sexto de la providencia se revocó por cuanto ordenaba devoluciones a Sandra Milena Gaitán, en los términos indicados en la sentencia de unificación SUJ-025-CE-S2-2021, sin que se pueda predicar que se trataba de los aportes pensionales que deben ser aportados al Fondo de pensiones, como quiera que las previsiones respecto a estos últimos fueron adoptadas en el **numeral quinto, que fue confirmado, con lo cual quedan incólumes los reconocimientos de aportes con destino al Fondo de Pensiones** al cual se encuentre afiliada la demandante.

Así las cosas, la Sala no evidencia verdaderos motivos de duda o confusión que surjan de la parte resolutive de la sentencia del 20 de octubre de 2021, razón por la cual se impone negar la solicitud de aclaración presentada por el extremo activo.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración elevada por la parte actora respecto de la sentencia proferida el día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO. Por Secretaría, una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Actuación: Señala nueva fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2018-01677**-00
Demandante: RODRIGO VEGA TURIZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, SEÑÁLASE como fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia el día viernes 28 de enero de 2022, a las 2:30 p.m., la cual será realizada de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Lifesize.

Para el desarrollo de la audiencia virtual los apoderados judiciales y demás intervinientes deberán suministrar su correo electrónico y el número de celular en el que pueden ser contactados y deberán seguir las siguientes recomendaciones e indicaciones técnicas:

1. Mantener una conexión estable a internet, así como un buen ancho de banda, durante la audiencia evitar el uso de otras plataformas y/o aplicaciones de descarga o transmisión continua (streaming), como YouTube, Facebook Live, Netflix, Amazon Prime, entre otras.
2. La audiencia se realizará a través del aplicativo Microsoft Lifesize, por lo cual se considera necesario que quienes deban intervenir en ella se encuentren sensibilizados en el uso y apropiación de esta herramienta tecnológica.
3. Las partes y demás intervinientes deberán conectarse al enlace (link) remitido previamente a los correos suministrados, 15 minutos antes de la audiencia para hacer la prueba de conectividad, audio y sonido correspondiente. Cualquier inquietud respecto de la audiencia virtual programada será absuelta en dicho

lapso; por consiguiente, deben estar atentos a las instrucciones que se den al respecto.

4. Quienes ingresen a la Sala de audiencia virtual deben hacerlo indicando su nombre y apellido, además exhibiendo su documento de identidad.

5. Quienes ingresen con posterioridad a la hora de inicio de la audiencia deben hacerlo con la cámara y micrófono apagados; si son sujetos procesales, deben encender la cámara y esperar que se les otorgue el uso de la palabra para la correspondiente presentación.

6. Cualquier inquietud técnica sobre la realización de esta audiencia debe ser comunicada oportunamente al correo institucional s02des16tadmincdm@notificacionesrj.gov.co.

Hasta el día anterior a la audiencia el expediente puede ser consultado en la Secretaría de la Subsección, para lo cual deberán solicitar cita al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de COLPENSIONES a la abogada YINETH MOLINA GALINDO en los términos de la sustitución del poder que allega (Fl. 110), al haberse verificado la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional. Agréguese al expediente los certificados correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Nidia Constanza Poveda Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 11001333028-2019-00107-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia en segunda instancia, el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda (f. 135).

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, la señora **Nidia Constanza Poveda Cárdenas**, a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto o presunto del 19 de octubre de 2018. A título de restablecimiento del derecho pidió el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.

2. Actuación Procesal.

El Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 (f. 90s) accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda razón por la cual **la entidad demandada** interpuso recurso de apelación en el que solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y llegó a la segunda instancia para admitir el recurso de apelación el 19 de abril de 2021 (f. 119)

A través de memorial con fecha del 22 de octubre de 2021 (f. 135) el apoderado de la parte actora presentó escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, fundamentada en *“por medio de este escrito me permito DESISTIR de las pretensiones formuladas en la demanda. Teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación, efectuó la liquidación y pago de las pretensiones del proceso”*.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a determinar si es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

2.1 Desistimiento de las pretensiones de la demanda

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es preciso acudir al artículo 314 CGP, el cual dispone que *“.... El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”* Así mismo, señala la norma que *“...El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).”*

De conformidad con la anterior normativa, en consonancia con los criterios jurisprudenciales del Consejo de Estado, el desistimiento de las pretensiones tiene las siguientes características: *“i) Es unilateral, par regla general. En consecuencia, para su aceptación basta con la manifestación realizada por la parte demandante. ii) Es incondicional, salvo acuerdo entre las partes. iii) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso, es decir, puede solicitarse inclusive durante la etapa de segunda instancia. iv) Cuando se desiste de la totalidad de las pretensiones, se genera una terminación anticipada del proceso. v) Si el desistimiento no alude a la totalidad de las pretensiones, o no proviene de todos los demandantes, el proceso debe continuar respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. vi) La aceptación del desistimiento tiene iguales efectos que una sentencia absolutoria, conlleva la renuncia y extinción del derecho pretendido y hace tránsito a cosa*

juzgada, es decir, que posteriormente no es posible adelantar un nuevo litigio que verse sobre los mismos hechos y pretensiones”¹. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el artículo 315 del CGP, que señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello; y por su parte, el artículo 316 *ibídem* indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió; sin embargo, el Juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

2.2 Caso concreto.

Verificados los requisitos formales que se requieren según la normativa que rige la materia se observa que el apoderado de la parte actora está expresamente facultado para desistir, pues así lo establece el poder allegado a folio 10s del expediente, por lo que es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los términos solicitados por el mencionado profesional del derecho, quien indica que desiste de las pretensiones teniendo en cuenta que la entidad **pagó los dineros que se reclamaban en las pretensiones del proceso.**

Ahora bien, corresponde a la Sala resolver si la aceptación conlleva a una condena en costas contra la parte que desistió, tal como lo prevé el artículo 365 CGP: “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 316 del CGP consagra la posibilidad de abstenerse de condenar en costas: “*Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*”

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 8 de mayo de 2017, radicado: 25000-23-26- 000-2007-00724-01(49923}8, actor: Saludcoop - Cafesalud y Cruz Blanca EPS.

En atención a lo anterior, la Sala, no advierte que se encuentre acreditada la causación de costas o de expensas, razón por la cual no habrá condena en contra de la parte que desistió, máxime si se tiene en cuenta que no hubo oposición por la Entidad demandada, quien guardó silencio durante el traslado del escrito de desistimiento de la parte demandante. (f. 137)

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que ya se efectuó el pago de las pretensiones.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, queda concluida la segunda instancia; y **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Irma Helena Vargas Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio
Radicación: 250002342000-2019-00657-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte que en la audiencia inicial celebrada el siete (7) de febrero de veinte (2020), se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) a las once y quince de la mañana (11:15 am) y se ordenó la práctica de una prueba documental, la cual no fue allegada en el tiempo otorgado por esta instancia judicial, por lo que se ordenó requerir a las entidades accionadas para lo pertinente y fijar nueva fecha para el 15 de mayo del mismo año, sin embargo, llegada la fecha de la audiencia la documental no había sido recaudada, por lo que se requirió de nuevo a las entidades.

En consecuencia, allegada la totalidad de las pruebas resulta preciso reprogramar la fecha de la diligencia.

Por lo expuesto, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día

veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) a partir de las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 am), mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes, a través de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESELE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*